

AUTO No. **112 0391**

05 ABR 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante Queja con radicado SCQ-131-0950-2015 del 30 de octubre del 2015, el interesado manifestó que se realizaron movimientos de tierras sin respetar el retiro a la fuente hídrica.

Mediante informe técnico con radicado 112-2259 del 18 de noviembre de 2015, se concluyo lo siguiente:

- *"Con el deposito de material para la conformación de lleno y nivelación del terreno sobre la margen izquierda de la Quebrada La Mosca, se está interviniendo la franja de retiro de protección ambiental de la fuente hídrica que bordea el predio.*
- *La ausencia de medidas de control y retención de sedimentos podrían ocasionar que por efectos del agua lluvia y escorrentía se genere arrastre de sedimentos hacia el canal natural de La Quebrada La Mosca.*
- *El predio presenta restricciones ambientales por presentar suelo en zona de protección ambiental reglamentado en el Artículo Quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011".*
- *En comunicado con radicado 131-5016 del 13 de Noviembre de 2015, se manifiesta por parte de la Señora SANDRA YANED GARCIA, que el predio objeto de intervención pertenece a ella, pero que quien desarrolla la actividad en el mismo es el Señor FABIO ARGEMIRO OSPINA ARBELAEZ.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Además se realizaron las siguientes recomendaciones:

- *Implementar obras de control y retención de sedimentos, de tal manera que se garantice que los sedimentos provenientes del predio por efectos de aguas lluvias y de escorrentía no afecten la fuente hídrica sin nombre que cruza la propiedad.*
- *Retirar el material depositado sobre la franja de retiro de Quebrada La Mosca.*
- *Conservar y acoger los retiros a la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio, exigidos en el POT del Municipio de Rionegro.*

Que mediante Resolución con radicado 112-5965 del 25 de noviembre de 2015, se resuelve lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de depósito de material con el cual se está haciendo conformación de un lleno y nivelación del terreno sobre la margen izquierda de la Quebrada La Mosca, interviniendo la franja de retiro de protección ambiental de dicha fuente hídrica que bordea el predio, evidenciándose la ausencia de medidas de control y retención de sedimentos que podrían ocasionar por efectos del agua lluvia y escorrentía, que genere arrastre de sedimentos hacia el canal natural de la Quebrada La Mosca, en un predio que presenta restricciones ambientales por tener suelo de protección ambiental según el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, con punto de coordenadas N75°11'12.215", W 75°22'32.2, ubicado en la Vereda La Mosca del Municipio de Rionegro Antioquia; medida que se impone al Señor FABIO ARGEMIRO OSPINA ARBELAEZ, identificado con cedula de ciudadanía 714.461 y la Señora SANDRA YANED GARCIA AGUDELO, identificada con cedula de ciudadanía 39.445.889

Que mediante informe técnico 112-0311 del 11 de Febrero de 2016, informe que se realizó para control y seguimiento de la medida preventiva antes mencionada, en dicho informe se concluyó lo siguiente:

- *Se evidencia incumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por Cornare mediante Resolución con radicado 112-5965 del 25 de noviembre de 2015.*
- *El material utilizado para la conformación del lleno, está interviniendo la franja de retiro de protección de la Quebrada La Mosca.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a las normativas ambientales y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- De acuerdo al informe técnico con radicado 112-0311 del 11 de Febrero de 2016, se logra evidenciar el deposito de material sobre la franja de retiro de la Quebrada La Mosca, en el predio ubicado en la Vereda La Mosca del Municipio de Rionegro Antioquia, con punto de coordenadas N75°11'12.215", W 75°22'32.2, lo anterior en contraposición a lo establecido en el **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual Dispone: *protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, y el Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE*, en su Artículo 5: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...). (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento". Y lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8; inciso d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; y f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas, igualmente de lo ordenado en la Resolución con radicado 112-5965 del 25 de Noviembre de 2015, la cual obra en el expediente.*

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

"Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 112-0311, en el cual se estableció lo siguiente:

1. OBSERVACIONES:					
En visita realizada el día 04 de Febrero del 2016, se observó lo siguiente:					
<ul style="list-style-type: none"> ✓ De acuerdo a lo evidenciado en el recorrido realizado por el predio, se observa que en el predio no se suspendió la actividad de depósito de material sobre la franja de retiro de la Quebrada La Mosca, es decir, se incumplió la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por Cornare mediante Resolución No.112-5965 del 25 de Noviembre de 2015. 					
<i>Depósito de material sobre la franja de retiro de la Quebrada La Mosca</i>					
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar obras de control y retención de sedimentos, de tal manera que se garantice que los sedimentos provenientes del predio por efectos del aguas lluvia y de escorrentía no afecten la fuente hídrica sin nombre que cruza la	04 de Febrero del 2016		X		En el predio no han sido implementados las medidas de control y retención de sedimentos que eviten en casos de precipitaciones el

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

propiedad.					material sea arrastrado hacia el canal natural de la Quebrada La Mosca.
Retirar el material depositado sobre la franja de retiro de Quebrada La Mosca.	04 de Febrero del 2016		X		El material no ha sido retirado, actualmente se encuentra ocupando la franja de retiro de la Quebrada La Mosca.
Conservar y acoger los retiros a la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio, exigidos en el POT del Municipio de Rionegro	04 de Febrero del 2016		X		En el predio se conservan los retiros a la Quebrada La Mosca.
2. CONCLUSIONES:					
<ul style="list-style-type: none"> Se evidencia incumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por Cornare mediante Resolución No.112-5965 del 25 de Noviembre de 2015. El material utilizado para la conformación del lleno, está interviniendo la franja de retiro de protección de la Quebrada La Mosca 					

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0311 del 11 de Febrero de 2016, se puede evidenciar que el Señor FABIO ARGEMIRO OSPINA ARBELAEZ, identificado con cedula de ciudadanía 714.461 y la Señora SANDRA YANED GARCIA AGUDELO, identificada con cedula de ciudadanía 39.445.889, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra del Señor FABIO ARGEMIRO OSPINA ARBELAEZ, y la Señora SANDRA YANED GARCIA AGUDELO

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0950 del 30 de octubre de 2015.
- Escrito con radicado 131-5103 del 20 de noviembre de 2015, realizado por los vecinos de la comunidad.

- Escrito con radicado 131-5016 del 11 de noviembre de 2015, en cual se hacen unos descargos frente a la Queja inicial.
- Informe técnico de queja con radicado 112-2259 del 18 de Noviembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0311 del 11 de Febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE DEPÓSITO DE TODO TIPO DE MATERIAL impuesta en la Resolución con radicado 112-5965 del 25 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor FABIO ARGEMIRO OSPINA ARBELAEZ, identificado con cedula de ciudadanía 714.461 y la Señora SANDRA YANED GARCIA AGUDELO, identificada con cedula de ciudadanía 39.445.889, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al Señor FABIO ARGEMIRO OSPINA ARBELAEZ, y la Señora SANDRA YANED GARCIA AGUDELO, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular lo preceptuado por el **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual Dispone: *protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Comare, y el Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su Artículo 5: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(..).. (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento".* Y lo dispuesto en el **Decreto 2811 de 1974** en su Artículo 8; inciso d.- *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; y f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas*, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

- **CARGO UNICO:** Depositar material y realizar conformación de lleno y nivelación del terreno sobre la franja de retiro de la Quebrada La Mosca, suelo de protección ambiental correspondiente a las rondas hídricas, en el predio ubicado en la Vereda La Mosca del Municipio de Rionegro-Antioquia, con punto de coordenadas N75°11'12.215", W 75°22'32".

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al Señor FABIO ARGEMIRO OSPINA ARBELAEZ, y la Señora SANDRA YANED GARCIA AGUDELO que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

10 días hábiles, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al Señor FABIO ARGEMIRO OSPINA ARBELAEZ, y la Señora SANDRA YANED GARCIA AGUDELO para que de manera inmediata proceda a:

- Implementar obras de control y retención de sedimentos.
- Retirar el material depositado en la parte posterior del predio y adyacente a la fuente que se le intervino su franja de retiro.

ARTICULO SEXTO: Informar al investigado, que el expediente No. 056150323050, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la sede principal de Cornare, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext. 164.

ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR al Señor FABIO ARGEMIRO OSPINA ARBELAEZ, y la Señora SANDRA YANED GARCIA AGUDELO que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor FABIO ARGEMIRO OSPINA ARBELAEZ, y la Señora SANDRA YANED GARCIA AGUDELO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150323050
Fecha: 18/02/2016
Proyectó: Abogado Simón Posada Acevedo
Técnico: Cristian Esteban Sánchez M
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "GORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 670985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 602 Bosques: 634 85 85
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 29
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29